

DECRETO N° 178
FECHA: 31 DE JULIO DE 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 1 de 6



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE ROTACIÓN, MODIFICACIÓN Y
REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE TRÁNSITO DE PICO Y PLACA PARA EL
SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2018 Y ENERO DE 2019 EN EL MUNICIPIO DE
SABANETA”**

EL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades legales, en especial en las conferidas por los artículos 2, 24, 79, 80, 209, 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia y artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 119 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado parcialmente por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Que en uno de sus apartes, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. De igual manera, consagra como principios rectores, entre otros, el de seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, libertad de acceso y oportunidad.
2. Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, como lo es la contaminación del aire con sustancias o formas de energía puestas en él por actividad humana produciendo alteración ambiental.
3. Que de acuerdo a los artículos 3° y 7° de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre el Alcalde de Sabaneta es autoridad de tránsito en este Municipio y es su deber velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, con acciones orientadas a la prevención de la accidentalidad vial y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
4. Que el Alcalde Municipal como autoridad de tránsito, se encuentra facultado por el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, para expedir normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas; así mismo, el artículo 119 ibidem preceptúa que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.
5. Que actualmente es política de los municipios colindantes con el territorio de Sabaneta implementar medidas que mejoren la movilidad, en especial en las denominadas horas pico.
6. Que en algunos sectores del Municipio se presentan dificultades ostensibles para la movilidad y, adicionalmente sus vías se encuentran operando por encima de su capacidad, evidenciándose un flujo forzado en las horas denominadas pico, haciendo más difíciles y demorados los desplazamientos de los vehículos que utilizan estas vías, por lo que se requiere encontrar soluciones inmediatas que mitiguen el impacto en la movilidad y al mismo tiempo su beneficio se extienda para el medio ambiente, y en consecuencia mejore la calidad del aire de nuestro territorio.

DECRETO N° 178
FECHA: 31 DE JULIO DE 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 2 de 6



7. Que el transporte público es un servicio básico esencial, actualmente indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas, y que se encuentra altamente afectado por las continuas congestiones en las vías del municipio de Sabaneta, por lo que es necesario tomar medidas que conlleven a minimizar dicho impacto.
8. Que los niveles de servicio de las vías, en las horas pico de la mañana y de la tarde, de acuerdo a los valores encontrados, tanto en las demoras como en las velocidades de recorrido, se clasifican como nivel E y F, es decir, corresponden a una circulación forzada, a velocidades bajas con congestiones frecuentes y prolongadas.
9. Que el municipio de Sabaneta requiere la optimización del uso de los medios de transporte público, mediante la mayor ocupación de este por los ciudadanos, por lo tanto, se hace necesario la restricción de la circulación de vehículos para mejorar la movilidad, que por efecto colateral genera un mejoramiento en la calidad del aire.
10. Que la aplicación de la medida de reducción de movilidad de vehículos, debe hacerse en las horas de máxima demanda entre las **07:00** y las **8:30** horas y las **17:30** y las **19:00** horas, para vehículos particulares y motocicletas de dos tiempos.
11. Que la forma de aplicación en el modelo de "Pico y Placa" será definida por una restricción a la utilización del vehículo particular y motocicletas de dos tiempos, y el servicio público individual (taxis), durante los períodos y horarios señalados, según una clasificación establecida por el último número de la placa de identificación de los mismos, para los vehículos particulares y públicos tipo taxi, y por el primer número de la placa en el caso de motocicletas de dos tiempos. De tal forma que inicialmente la restricción en vehículos particulares de aproximadamente el 40% y en los taxis del 10% permitiendo así recuperar niveles de circulación aceptables en las vías.
12. Que es deber de la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias con el fin de racionalizar el uso de las vías y garantizar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas, por tanto se aplicará la medida de "Pico y Placa" para todo el territorio.
13. Que la medida de "Pico y Placa" genera un impacto respecto a la reducción de los índices de contaminación atmosférica, es decir que la restricción mitiga por un lado la dificultad de movilidad dentro del territorio y por otro genera una disminución en la emisión de partículas contaminantes en el aire.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: La rotación de la medida de "Pico y Placa" para Sabaneta, medida que aplicará en todo el territorio del Municipio.

En consecuencia, la medida regirá de la siguiente manera:

PARA VEHÍCULOS PARTICULARES:

Se restringe la circulación de vehículos particulares durante los periodos comprendidos entre las **07:00** y las **08:30** horas, y entre las **17:30** y las **19:00** horas durante los días hábiles de la semana por grupo de vehiculos, según el último número de su placa, **a partir del lunes 6 de agosto de 2018**, así:

DECRETO N° 178
FECHA: 31 DE JULIO DE 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 3 de 6



DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	0,1,2 y 3
Martes	4,5,6 y 7
Miércoles	8,9,0 y 1
Jueves	2,3,4 y 5
Viernes	6,7,8 y 9

PARA MOTOCICLETAS DOS TIEMPOS:


Se restringe la circulación de motos de dos tiempos durante los periodos comprendidos entre las **07:00** y las **08:30** horas, y entre las **17:30** y la **19:00** horas durante los días hábiles de la semana por grupo de acuerdo al primer número de su placa, **a partir del lunes 6 de agosto de 2018**, así:

DÍA	PRIMER NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	6 y 7
Martes	8 y 9
Miércoles	0 y 1
Jueves	2 y 3
Viernes	4 y 5

PARA VEHICULOS PÚBLICOS TIPO TAXI:

Se restringe la circulación de vehículos públicos tipo taxi por jornadas de día completo entre las **06:00** hasta las **20:00** horas; la rotación de la medida de "Pico y Placa" para los taxis que circulan en jurisdicción del municipio de Sabaneta seguirá conforme a lo establecido por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta: cada dos (2) semanas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de la placa, **a partir del día miércoles 1° de agosto de 2018**, así:

RESUMEN			RESUMEN			RESUMEN		
PLACA	MES	DÍAS	PLACA	MES	DÍAS	PLACA	MES	DÍAS
0	AGOSTO	8 Y 22	3	AGOSTO	6	6	AGOSTO	1, 16 Y 30
	SEPTIEMBRE	6 Y 20		SEPTIEMBRE	4 Y 18		SEPTIEMBRE	14 Y 28
	OCTUBRE	5 Y 19		OCTUBRE	3, 17 Y 31		OCTUBRE	8 Y 22
	NOVIEMBRE	2 Y 26		NOVIEMBRE	15 Y 29		NOVIEMBRE	6 Y 20
	DICIEMBRE	11		DICIEMBRE	14 Y 28		DICIEMBRE	5 Y 19
	ENERO 2019	16 Y 30		ENERO 2019	21		ENERO 2019	2, 17 Y 31
1	AGOSTO	9 Y 23	4	AGOSTO	14 Y 28	7	AGOSTO	10 Y 24
	SEPTIEMBRE	7 Y 21		SEPTIEMBRE	12 Y 26		SEPTIEMBRE	3 Y 17
	OCTUBRE	1 Y 29		OCTUBRE	11 Y 25		OCTUBRE	2, 16 Y 30
	NOVIEMBRE	13 Y 27		NOVIEMBRE	9 Y 23		NOVIEMBRE	14 Y 28
	DICIEMBRE	12 Y 26		DICIEMBRE	3, 17 Y 31		DICIEMBRE	13 Y 27
	ENERO 2019	10 Y 24		ENERO 2019	8 Y 22		ENERO 2019	11 Y 25
2	AGOSTO	2, 17 Y 31	5	AGOSTO	15 Y 29	8	AGOSTO	3, 13 Y 27
	SEPTIEMBRE	10 Y 24		SEPTIEMBRE	13 Y 27		SEPTIEMBRE	11 Y 25
	OCTUBRE	9 Y 23		OCTUBRE	12 Y 26		OCTUBRE	10 Y 24
	NOVIEMBRE	7 Y 21		NOVIEMBRE	19		NOVIEMBRE	8 Y 22
	DICIEMBRE	6 Y 20		DICIEMBRE	4 Y 18		DICIEMBRE	7 Y 21
	ENERO 2019	3 Y 18		ENERO 2019	9 Y 23		ENERO 2019	4, 14 Y 28
9	AGOSTO	21						
	SEPTIEMBRE	5 Y 19						
	OCTUBRE	4 Y 18						
	NOVIEMBRE	1, 16 Y 30						
	DICIEMBRE	10 Y 24						
	ENERO 2019	15 Y 29						

DECRETO N° 178 FECHA: 31 DE JULIO DE 2018	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 6	


PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de rotación de "Pico y Placa" decretada mediante el presente Acto Administrativo será para todo el territorio del municipio de Sabaneta y tendrá carácter pedagógico para vehículos particulares y motos dos tiempos desde el **lunes 6 de agosto** hasta el **viernes 10 de agosto de 2018**, a partir del **lunes 13 de agosto de 2018** regirá la medida de forma sancionatoria.

Para vehículos públicos tipo taxi la medida pedagógica se aplicará desde el día **miércoles 1 de agosto** hasta el día **lunes 6 de agosto de 2018**, a partir del **miércoles 8 de agosto de 2018** será sancionatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan de la medida de "Pico y Placa", en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos y/o elementos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), demarcados con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos propiedad de los medios de comunicación y/o vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de fotodetección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.
10. Motocicletas destinadas a la entrega de domicilios o mensajería, debidamente acreditadas con el certificado laboral expedido por la respectiva empresa al cual prestan el servicio o el carné que acredite la vinculación a la misma.
11. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, la cual deberá estar expresamente certificada o acreditada al igual que lo dispuesto en la Resolución 4575 del 7 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Transporte en lo relacionado con las personas con dificultad de movilidad, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para las infracciones generadas por fotodetección, esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
12. Vehículos acreditados para transportar valores.
13. Vehículos de transporte público colectivo.
14. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad


DECRETO N° 178 FECHA: 31 DE JULIO DE 2018	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 6	

- de las empresas destinadas al transporte de su personal.
15. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.
 16. Vehículos de transporte terrestre automotor especial
 17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
 18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre y cuando se encuentren plenamente identificados con los respectivos distintivos y logotipos de la empresa a la cual le prestan el servicio.
 19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.
 20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados, entendiéndose estos como aquellos vehículos de propiedad de las entidades públicas destinados al desplazamiento de sus servidores.
 21. Vehículos consulares (placa de color azul) en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; para los Cónsules honorarios solo podrán tener como exento un vehículo.
 22. Motocicletas de cuatro tiempos.
 23. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores Judiciales, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría y Comisarios de Familia, Líderes religiosos o Ministros de Culto o las Iglesias y Confesiones o denominaciones religiosas reconocidas con personería jurídica por el Ministerio del Interior o autoridad competente, Concejales, Personeros, Contralores y Vicecontralores, Registrador Municipal y/o Especial Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá, Congresistas, Diputados de la Asamblea de Antioquia y personas de la Unidad Nacional de Protección, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito.
 24. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
 25. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
 26. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio debidamente argumentado sean autorizados por el Secretario de Movilidad y Tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores excepciones se someten a un período de observación, de tal forma que si se presenta abuso de la ventaja ofrecida o efectos negativos podrán ser modificadas o suspendidas en cualquier momento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las excepciones de la medida de "Pico y Placa" se debe tener previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito, la cual debe ser solicitada con la acreditación de la causal de exención, excluyendo los vehículos de los numerales 8, 15 y 21. Una vez tramitada la misma, ésta tendrá vigencia a partir del recibo por parte del usuario de la comunicación expedida por la Secretaría de Movilidad, en el cual se indique que está exento de la medida del "Pico y Placa". Los comparendos generados con anterioridad a esta autorización mantendrán su vigencia para todos los casos en que se requiera inscripción previa.

Para las excepciones contenidas en los numerales 11, 21 en lo referente al Cónsul honorario y 23, para efectos del sistema de fotodetección sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona, el cual deberá reportarse con suficiente antelación a la Secretaría de Movilidad y

DECRETO N° 178 FECHA: 31 DE JULIO DE 2018	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 6	

ARTÍCULO TERCERO: Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que esta exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la ejecución del vehículo que reemplazaría el ya inscrito y exento.

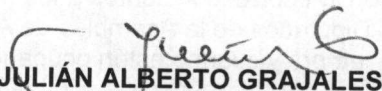
ARTÍCULO CUARTO: Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Tránsito adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

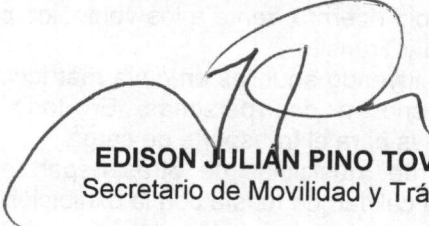
ARTÍCULO CUARTO: El no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24 (C14) de la Ley 1383 de 2010, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..." Código de infracción C14 literal E, según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.


ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.


Dado en Sabaneta a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE


JULIÁN ALBERTO GRAJALES ÁLVAREZ 
Alcalde Municipal (E)


EDISON JULIÁN PINO TOVAR
Secretario de Movilidad y Tránsito

Elaboró: Julio César García Montoya
Asesor Jurídico
Secretaría de Movilidad y Tránsito 

Revisó y Aprobó: Sebastian Gomez Lotero 
Jefe Oficina Asesora Jurídica